

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                 |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL<br/>JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL<br/>SUAITA – SANTANDER<br/>68-770-40-89-002</p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, veintinueve (29) noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** GUILLERMO OLARTE OTÁLORA  
**Demandados:** HERNÁN DARÍO PEÑALOZA LEÓN  
**Radicado:** 68-770-40-89-002-2022-00125-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por el Dr. **HERMÁN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** quien dice actuar como apoderado judicial del señor **GUILLERMO OLARTE OTÁLORA**, contra **HERNÁN DARÍO PEÑALOZA LEÓN**, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en una letra de cambio sin número, junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

**CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- Los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

De igual manera resulta necesario precisar que, en el presente caso, en tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título valor, así como entre aquellas y los hechos.

**1.** Se advierte en la demanda bajo examen que en el hecho CUARTO manifiesta el demandante "... LOS INTERESES DE PLAZO DESDE EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LOS QUE SE LIQUIDARAN A LA TASA FLUCTUANTE PARA CADA PERIODO CONFORME LO SEÑALADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA". Y así mismo en el hecho SÉPTIMO hace mención que a la fecha de iniciación de la demanda el demandado adeuda la suma de \$891.000 por concepto de intereses de plazo, valor que al ser verificado por parte del despacho, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera, los extremos temporales y haciendo la respectiva operación aritmética acorde al capital adeudado, no corresponde al valor de los intereses de plazo mencionados por el demandante, por tanto debe ser ajustado en este punto el supuesto fáctico referenciado.

**2.** Así mismo, respecto de los intereses moratorios, en el hecho SEXTO hace referencia a "LOS INTERESES MORATORIOS DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 HASTA CUANDO EL DEMANDADO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO, LOS QUE SE LIQUIDARÁN A LA TASA FLUCTUANTE PARA CADA PERÍODO, CONFORME LO SEÑALADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA"; generándose confusión con lo expresado en el hecho SÉPTIMO toda vez que en el mismo hace referencia a : "...LOS INTERESES QUE SE CAUSEN DURANTE EL CURSO DEL PROCESO, A PARTIR DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, SERAN LIQUIDADOS EN SU OPORTUNIDAD CUANDO EL DESPACHO LO REQUIERA", ya que al hacer referencia en el hecho sexto de **HASTA CUANDO EL DEMANDADO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO,** no hay necesidad de hacer otro tipo de adiciones como la data que refiere en el hecho séptimo, que a la postre no se entiende por qué la trae a colación, por lo cual debe ser excluida.

**3.** En el hecho SÉPTIMO hace referencia que se adeuda la suma de \$2'316.600,00 por concepto de intereses de mora, sin que se especifique la fecha de inicio y fecha de término que cubre el valor referenciado.

**4.** Observa el Despacho que la parte demandante solicita en la TERCERA pretensión que se libre mandamiento de pago por la suma de "...OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (891.000.00 MLC.) MONEDA LEGAL COLOMBIANA QUE CORRESPONDEN AL VALOR DE LOS INTERESES DE PLAZO, CAUSADOS DESDE NOVIEMBRE 20 DE 2020 HASTA SEPTIEMBRE 20 DE 2021, LIQUIDADOS A TASA

FLUCTUANTE PARA CADA PERIODO.”, valor que debe ser ajustado acorde a la corrección que debe hacerse conforme a lo registrado en el punto **1** y respecto del hecho SÉPTIMO que fundamenta esta pretensión.

**5.** La pretensión CUARTA donde solicita el pago de la suma de “DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.316.600.00 MLC.) MONEDA LEGAL COLOMBIANA QUE CORRESPONDEN AL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE SEPTIEMBRE 21 DE 2021 A OCTUBRE 21 DE 2022 LIQUIDADOS A LA TASA FLUCTUANTE PARA CADA PERIODO”. Valor que al ser verificado por parte del despacho, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera, los extremos temporales que se mencionan y haciendo la respectiva operación aritmética acorde al capital adeudado, no corresponde al valor de los intereses moratorios por el demandante, por tanto debe ser ajustado en este punto la pretensión referenciada, además, se reitera, no es claro para el despacho por qué se trae a colación como límite de cobro de los intereses moratorios por el peticionario la fecha del 21 de octubre de 2022.

**6.** Respecto de la pretensión QUINTA donde solicita el pago de “LOS INTERESES QUE SE CAUSEN DURANTE EL CURSO DEL PROCESO, A PARTIR DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, SERÁN LIQUIDADOS EN SU OPORTUNIDAD CUANDO EL DESPACHO LO REQUIERA.”, se retoma lo dicho en el punto **2**, debiéndose ajustar esta pretensión acorde a dicha corrección, a más de que se pretenden cobrar intereses desde el 21 de octubre de 2022 y verificando la pretensión CUARTA se puede observar que con relación al 21 de octubre de 2022 ya se relacionan en esta última pretensión, por lo que se estaría cobrando doble el valor de los intereses moratorios por esa fecha.

- Al analizar los anexos que acompañan la demanda se advierte que en el poder allegado hace referencia al número de cédula del Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ 79337968 y en la antefirma aparece relacionado como c.c. 79337868, lo cual debe ser aclarado y corregido como corresponda en razón a lo cual no es viable por ahora reconocer personería adjetiva al profesional del derecho que impetra la demanda.

- Se requiere a la parte actora para que indique al Despacho la razón por el cual en el acápite de pruebas numeral 3. solicita “**INTERROGATORIO DE PARTE del SEÑOR HERNAN DARIO PEÑALOZA LEON**,...” en el entendido que se trata de un proceso de ejecución cuya base del recaudo es un título valor que acorde al

artículo 619 del C.Co. “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

- Finalmente, el acápite de notificaciones debe armonizarse con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “(...) El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor de los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 ibídem, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por el Dr. **HERMÁN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** quien dice actuar como apoderado judicial del señor **GUILLERMO OLARTE OTÁLORA**, contra **HERNÁN DARÍO PEÑALOZA LEÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda, en la forma prevista en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial

cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

**CUARTO:** No es viable reconocer por ahora personería jurídica al Dr. **HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 30 de noviembre de 2022

**ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Patricia Garcia Van Arcken  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31582de16ea60ae485b78bb91f1a0503286b28bc376a00c06ca12e3a229948d8**  
Documento generado en 29/11/2022 10:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>